Auto interlocutorio	V-020
Radicado	05266 40 03 002 2020 00450 00
Proceso	Ejecutivo – Mínima Cuantía
Demandante (s)	Arrendamientos Ayurá S.A.
Demandado (s)	Elena María Hernández Gallo, Yeraldin Vasco Jaramillo y Jaime Apolinar Arango Mejía
Tema y subtemas	Inadmite demanda

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Examinada la demanda de la referencia y previo a librar el mandamiento de pago solicitado, se observa la necesidad de subsanar los siguientes defectos:

1. Deberá indicarse el NIT y el domicilio de la sociedad demandante, de igual modo y sin ser menos importante deberá indicarse el nombre, el domicilio y número de identificación del representante legal de la parte demandante, y el domicilio de cada uno de los demandados, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral. 2. del artículo 82 del C.G.P.

2. Conforme al artículo 82 del C.G.P numeral 10, deberá indicarse la dirección física, indicando el municipio, y la dirección electrónica del representante legal de la parte demandante.

3.- En virtud de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, deberá la parte demandante acreditar el envío electrónico de la demanda y de sus anexos a los demandados o en caso desconocerse el canal de digital de la parte demandada, deberá acreditar el envío físico de la misma con sus anexos.

4.- Deberá la apoderada de la parte demandante acreditar la vigencia de la licencia temporal con una copia de ella o una certificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 del Código General del Proceso.

5.- De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8° del Decreto Presidencial 806 de 2020, deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica de la señora Yeraldin Vasco Jaramillo corresponde al utilizado por ella, y además deberá informar la forma como obtuvo la dirección electrónica de la citada demandada y, allegará las evidencias correspondientes.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P, Se inadmite la demanda de la referencia.

Segundo: Se concede el término de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado en la parte considerativa de la presente providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

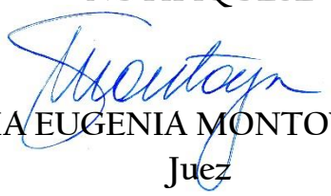

GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO
Juez

L.L.